

QJM3D 6DEC'19 3:05

Doctor.
MANUEL QUIROGA MEDINA.
Juez Quinto de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Pronunciamiento frente a recurso de reposición.

Referencia: Declarativo de Inexistencia con acumulación de pretensiones.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil y otra.

Radicado: 2018-643

Respetado señor Juez,

Obrando en calidad de apoderada principal de la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, me permito DESCORRER el traslado del recurso de RESPOSICIÓN formulado por el doctor JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALZATE, en los siguientes términos:

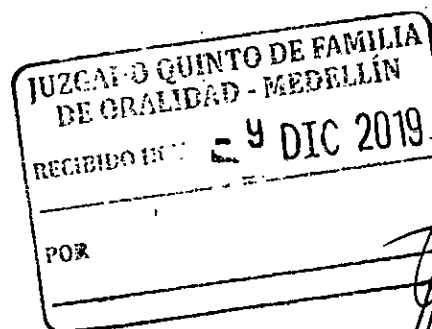
El pasado 6 de septiembre de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión de Familia, declaró la NULIDAD de la sentencia escrita proferida el día 25 de julio de 2019 por el Juez Quinto de Familia, lo que significa que se retrotrae el proceso hasta antes de ser proferida la misma, por consiguiente, en el intervalo existente entre el día 9 de septiembre de 2019 (fecha en la que se notificó la decisión del Tribunal) y el 14 de noviembre de 2019 (fecha en la que se notificó la sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Medellín), no existía ninguna sentencia de primera instancia que se pudiera impugnar.

En conclusión, el recurso de Apelación es Extemporáneo por no haberse interpuesto en el término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 13 de noviembre de 2019 y haberse interpuesto mucho antes (30 de octubre de 2019) cuando técnicamente no había decisión para ser impugnada.

Cordialmente,


AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.



0JMSD 4FEB'20 1:48

Doctor.
MANUEL QUIROGA MEDINA.
Juez Quinto de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Solicitud de trámite.

Referencia: Partición Adicional de Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 2018 - 00643.

Respetado señor Juez,

En calidad de apoderada de la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, solicito, comedidamente, se resuelva el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la demandada MARGARITA MARÍA ARANGO VIERA contra el Auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia.

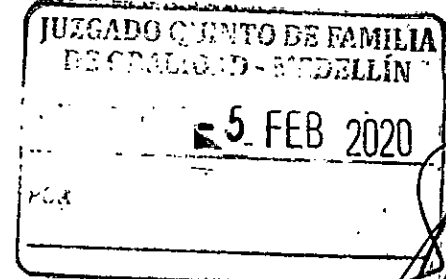
Lo anterior se hace necesario con el fin de proceder al envío del expediente al superior funcional para que este resuelva la segunda instancia.

Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020


LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0360
Radicado:	05001 31 10 005 2018-00643-00
Proceso:	INEXISTENCIA DE ACTOS JURIDICOS
Demandante :	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y ABOGADA MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA
Referencia:	NO REPONE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, señora MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA, contra el auto proferido en noviembre 25 de 2019, mediante el cual se rechaza de plano la apelación formulada por éste dada la extemporaneidad del mismo; surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció frente al mismo, por lo que se procede a resolver la reposición interpuesta oportunamente.

Indica el apoderado de la codemandada MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA que no es cierto que la apelación se haya presentado de forma extemporánea, toda vez que la sentencia fue anulada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, por lo que considera que al decretarse dicha nulidad y ordenarse por el Superior volver a dictar sentencia en forma oral, lo que se tenía que hacer y repetirse la misma, por lo que aduce hay un nuevo termino para interponer la apelación como se hizo. Manifiesta, además, que considera que el Juzgado le ha violentado el derecho de contradicción de su prohijada al negarle la apelación a la que tiene derecho.

Solicita se reponga el aludido auto y en caso de no acceder a ello subsidiariamente presenta recurso de Queja.

Del recurso interpuesto, se corrió el traslado según consta en folios 237 y dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante se pronunció manifestando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Primera de Decisión de Familia, declaró la nulidad se la sentencia proferida por el 25 de julio de 2019 lo que retrotrae el proceso hasta antes de dictar la misma y que en el intervalo existente entre el día 9 de septiembre 2019 (fecha en la que se notificó la decisión del Tribunal) y el 14 de noviembre de 2019 (fecha en la que se notificó la sentencia), no existía ninguna sentencia de primera instancia que se pudiera impugnar.

Manifiesta que el recurso de Apelación es Extemporáneo por no haberse interpuesto en el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

haberse interpuesto mucho antes (30 de octubre de 2019) cuando técnicamente no había decisión para ser impugnada.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que NO le asiste razón al recurrente, toda vez que el numeral 1º. Del artículo 322 del Código General del Proceso indica la oportunidad en la que se debe presentar el recurso de apelación, el cual reza:

“322... 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Significa lo anterior que es solamente después de notificada por estados la providencia que se podrá interponer el recurso de APELACION, no antes de que se profiera la sentencia, como en es el caso que nos ocupa, pues, el apoderado de la codemandada lo hizo antes de que dicha providencia fuera dictada por el Juzgado, véase que la sentencia es proferida el 13 de noviembre de 2019, y el aludido togado presentó el escrito de Apelación el 30 de octubre del mismo año, es decir, mucho tiempo antes al que trae la norma para presentar dichos recursos y la norma trata que se presentaran los mismos después de dictarse la providencia no antes.

En consecuencia, se estima innecesario profundizar en lo que es objeto del recurso que aquí se formula, pues, CONTINUA INMODIFICABLE la apreciación que se tuvo en cuenta al emitir la decisión que hoy es atacada, tal como lo indica la norma en cita.

Así las cosas, no se repondrá el proveído atacado y al tenor de lo que consagra el artículo 353 ídem, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, cuyas expensas deberá suministrar el impugnante en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de queja acorde a lo que preceptúa en su inciso segundo el artículo 324 ibídem; suministradas aquéllas oportunamente y, una vez expedidas las copias, se remitirán al superior para que se adelante allí el trámite pertinente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

242

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO dictado el 25 de noviembre de 2019 (folios 235) a través del cual se rechazó de plano la apelación frente a la sentencia proferida en el 13 de noviembre del mismo año, por el apoderado de la señora MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA, por las razones que atrás se anotaron.

SEGUNDO: SE ORDENA, la reproducción de TODO EL CUADERNO PRINCIPAL para que se surta el recurso de QUEJA propuesto como subsidiario ante el Superior, cuyas expensas deberá SUMINISTRAR el recurrente en el plazo de CINCO (5) DÍAS -siguientes al de la notificación de este proveído-, con la advertencia de que si así no lo hiciere aquél se declarará desierto. Suministrado dicho valor oportunamente y, una vez expedidas las copias, se remitirán éstas a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con el fin de que se adelante allí el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>52</u>	
Fijado hoy <u>124 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
_____ Secretario	